



-----SENTENCIA NÚMERO (192) CIENTO NOVENTA Y DOS.-----

----- Ciudad Victoria, Tamaulipas, a los (24) veinticuatro del mes de marzo del año dos mil veintitrés (2023).-----

-----V I S T O para resolver el expediente número 00276/2023, relativo a las DILIGENCIAS DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA SOBRE INFORMACIÓN TESTIMONIAL AD-PERPETUAM PARA ACREDITAR \*\*\*\*\*, promovidas por \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, y;-----

----- R E S U L T A N D O.-----

-----ÚNICO: Mediante escrito presentado en fecha veintisiete de febrero del año dos mil veintitrés, comparecieron ante este órgano Jurisdiccional los señores \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, promoviendo en la vía de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA, DILIGENCIAS SOBRE INFORMACIÓN TESTIMONIAL AD-PERPETUAM, A FIN DE ACREDITAR LA RELACIÓN DE \*\*\*\*\* que existe entre ellos, con base a las consideraciones de hecho y de derecho que estimaron pertinentes, acompañando los documentos base de su acción. Por auto del día dos de marzo del año actual, se admitió a trámite la solicitud de cuenta en la vía y forma propuesta, concediéndose vista de su radicación a la Agente del Ministerio Público Adscrita a este Juzgado, quien la desahogó oportunamente como se advierte en autos; señalándose además día y hora para el desahogo de la prueba Testimonial ofertada por los promoventes, la cual se verificó en fecha dieciséis de marzo del año en curso, mediante el uso de la herramienta tecnológica de videoconferencia en tiempo real. Por lo que una vez agotado el trámite de éste procedimiento, por auto de fecha dieciséis de marzo del año dos mil veintitrés, se ordenó el dictado de la resolución correspondiente, la cual se pronuncia enseguida al tenor de lo siguiente:-----

----- C O N S I D E R A N D O. -----

----- PRIMERO: Este Juzgado Tercero de Primera Instancia de lo Familiar del Primer Distrito Judicial en el Estado, es competente para conocer y en su caso dirimir la controversia sustentada, de conformidad con lo dispuesto por los Artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República, 15 del Código Sustantivo Civil, 172, 173, 184 fracción I, 185, y 195 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles, 1, 2, 3 fracción II inciso a), 4 fracción II, 35 fracción II, 38 bis fracción II y 47 fracción I de la Ley Orgánica del Poder judicial del Estado, así como el acuerdo plenario emitido por el Consejo de la Judicatura del Estado de fecha quince (15) de agosto de dos mil doce (2012).-----

----- SEGUNDO.- La vía elegida por los promoventes para ejercitar su acción relativa a demostrar hechos concernientes a su relación de **\*\*\*\*\***, es la correcta, dado que en la especie nos encontramos ante la presencia de una pretensión referente a la circunstancia de que la promovente desea obtener una constancia válida para corroborar esta situación, toda vez que carece de ella, anotándose que, de acuerdo con lo establecido en los numerales 866 y 876 fracción I del Ordenamiento Procesal de la materia, estas cuestiones se deciden en vía de Jurisdicción Voluntaria, como acontece en la especie.-----

----- TERCERO.- Conforme a lo dispuesto por el artículo 876 del Código de Procedimientos Civiles de la Entidad, "*La información ad perpetuam solamente se tramitará cuando no tenga interés más que el promovente, y se trate: I.- De justificar un hecho o acreditar un derecho II.- Cuando se pretenda demostrar la posesión como medio para acreditar o adquirir el dominio de un inmueble; y, III.- Cuando se trate de comprobar la posesión de un derecho real. En todos los*



*casos, la información se recibirá con citación del Ministerio Público, quien podrá repreguntar a los testigos y tacharlos por circunstancias que afecten su credibilidad".-----*

----- CUARTO.- Como se advierte del procedimiento analizado, los CC. \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , comparecen en la Vía de Jurisdicción Voluntaria a promover información testimonial Ad Perpetuam, a fin de acreditar la relación de \*\*\*\*\* que existe entre ellos, desde hace aproximadamente 42 años, manifestando como hechos constitutivos de su acción, a manera de resumen, que desde el mes de noviembre del año mil novecientos ochenta y uno a la fecha han decidido vivir juntos en \*\*\*\*\* , siendo que no han logrado casarse y han decidido por mutuo acuerdo seguir viviendo en \*\*\*\*\* . Asimismo, exponen que establecieron su domicilio conyugal en Calle: 21 y 22 Alejandro Prieto, Número: 822, Infonavit Adelitas, Código Postal 87049, de esta Ciudad, De igual forma, relatan que de su relación conyugal procrearon dos hijas, a quienes les impusieron por nombres \*\*\*\*\* , teniendo una relación conyugal de una vigencia de mas de 42 años. Por último, refieren que requiere de una resolución con la que acredite la relación de hecho que refiere, a fin de realizar diversos trámites y para demostrar tales circunstancias, ofreció de su intención el material probatorio que a continuación se describe, analiza y valora:-----

----- DOCUMENTALES consistentes en: 1.- Acta de Nacimiento a nombre de \*\*\*\*\* , inscrita bajo el acta número 220, Libro 2, con fecha de registro 03/10/1964, ante la Fe del Oficial Primero del Registro Civil de Villagrán, Tamaulipas.-----

-----2.- Acta de Nacimiento a nombre de \*\*\*\*\* , inscrito bajo el acta número 224, Libro 2, con fecha de registro: 09/06/1962, ante la Fe del Oficial Primero del Registro Civil de Jaumave, Tamaulipas.----

----- 3.- Acta de Defunción a nombre de \*\*\*\*\* , con datos de registro: Acta Número: 110, Libro 1, número de certificado de defunción 180719585, con fecha de registro 16/02/2023, ante la Fe del Oficial Primero del Registro Civil de Ciudad Victoria, Tamaulipas.

----- 4.- Acta de Defunción a nombre de \*\*\*\*\* , con datos de registro: Acta Número: 92, Libro 1, número de certificado de defunción 160688929, con fecha de registro 07/03/2016, ante la Fe del Oficial Tercero del Registro Civil de Ciudad Victoria, Tamaulipas.-

----- Documentales que obran en autos y a las cuales se les confiere valor probatorio conforme a los numerales 325 y 397 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, teniéndose por acreditado que procrearon dos hijas, así como también el fallecimiento de las mismas.-----

----- 5.- PRUEBA TESTIMONIAL.- La cual tuvo verificativo el día dieciséis de marzo del año en curso, a cargo de \*\*\*\*\* , misma que fue desahogada al tenor del interrogatorio exhibido en autos, previa calificación de legalidad, quienes esencialmente manifestaron conocer a \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , desde hace más de 40 años; que la relación que existe entre \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* es de pareja y viven en \*\*\*\*\* ; que el tiempo en que han vivido en \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* es de aproximadamente 40 años; que de dicha relación procrearon dos hijas de nombres \*\*\*\*\* ; que el domicilio que actualmente habitan los señores \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , es el ubicado en Calle: 21 y 22 Alejandro Prieto, Fraccionamiento: Las Adelitas, de esta Ciudad; que actualmente los señores \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* viven juntos; que el presente tramite que se encuentran realizando los señores \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , es para la pensión; dando razón fundada de su dicho. Probanza a la cual se le concede valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por el artículo 409



del Código de Procedimientos Civiles, en virtud de que los testigos coinciden en lo esencial sin dudas ni reticencias, y por su edad, capacidad e instrucción tienen el criterio necesario para juzgar el acto sobre el cual depusieron.-----

----- QUINTO.- En éste sentido y tomando como referencia lo establecido en el artículo 280 del Código Civil vigente en el Estado, el cual refiere textualmente: “Los concubinos tienen derecho a alimentos cuando hayan vivido maritalmente durante tres años consecutivos, o menos, si hay descendencia, siempre y cuando ambos hayan permanecido libres de matrimonio”, se advierte que para la procedencia de la acreditación del \*\*\*\*\* se requiere que exista una relación con las características del matrimonio, de manera continua, con una duración mínima de tres años o menos si procrearon hijos, y que ambos permanezcan libres de matrimonio.----

----- SEXTO.- Ahora bien, analizadas las probanzas allegadas por la accionante y la legislación aplicable al caso, se determina que resulta procedente decretar la aprobación de las presentes Diligencias, toda vez que de la adminiculación de los documentos exhibidos por la promovente y la testimonial a cargo de \*\*\*\*\* , se acreditaron los hechos que son materia de estas diligencias, es decir, que \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , se encuentran viviendo en \*\*\*\*\* , por lo que, se acredita la relación de \*\*\*\*\* a partir del año mil novecientos ochenta y uno hasta la fecha actual, ello en virtud de que fueron acreditados los elementos que conforman la figura del \*\*\*\*\* , es decir, la relación entre un hombre y una mujer, que sea permanente, sin impedimentos legales para contraer matrimonio, con una duración mínima de tres años o que hayan procreado hijos, y la vida en común, lo cual implica que las personas que adoptan este régimen como su estatus de vida ante la sociedad, deben vivir juntos y de manera pública frente a los

demás, como si se tratara de esposos unidos en matrimonio civil, estableciendo un lugar de convivencia en el cual se desarrollen las relaciones interpersonales.-----

----- Lo anterior es así, toda vez que con los documentos exhibidos por los promoventes y la testimonial, se advierte que efectivamente que \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, viven en \*\*\*\*\*, desde el año mil novecientos ochenta y uno hasta la fecha actual.-----

----- Ahora bien, analizadas las documentales allegadas por los promoventes se advierte que no se encuentran las Constancias de Inexistencia de Matrimonio a nombre de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, empero, las mismas no son necesarias para acreditar que los promoventes establecen una relación de \*\*\*\*\*, pues el artículo 136 del Código Civil para el Estado de Nayarit, establece como requisito para la existencia del \*\*\*\*\* que no debe mediar vínculo matrimonial entre sí, o con terceras personas, pues en confrontación con el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que presenta una distinción basada en una categoría sospechosa que obstaculiza el ejercicio de los derechos fundamentales al libre desarrollo de la personalidad, a la convivencia familiar y a la protección a la familia, en la medida en que al supeditar los efectos, obligaciones y derechos derivados del \*\*\*\*\*, a que ambos concubinos se mantengan libres de matrimonio y sin coexistir en convivencia con otra pareja, desconoce las diversas posibilidades de conformación de vida familiar en las que es factible celebrar matrimonio con una persona.-----

----- Cobra aplicación a lo anterior, el criterio jurisprudencial de la décima época, sustentado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro 2003217; que a continuación se transcribe:-----



\*\*\*\*\* –SOCIEDAD DE HECHO–. EL ARTÍCULO 136 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE NAYARIT, AL EXIGIR PARA SU RECONOCIMIENTO QUE LA PAREJA SE ENCUENTRE LIBRE DE MATRIMONIO CIVIL ES INCONVENCIONAL, PUES PRESENTA UNA DISTINCIÓN BASADA EN UNA CATEGORÍA SOSPECHOSA QUE OBSTACULIZA EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD, A LA CONVIVENCIA FAMILIAR Y A LA PROTECCIÓN A LA FAMILIA. Hechos: En una demanda de amparo directo la quejosa reclamó una sentencia de segunda instancia que confirmó la decisión de que para efectos de que exista o pueda actualizarse una sociedad de hecho es necesario demostrar la existencia del \*\*\*\*\* , y de conformidad con el artículo 136 del Código Civil para el Estado de Nayarit, éste no podría darse si existe una relación de matrimonio, esto es, se requiere que ambas partes permanezcan libres de matrimonio durante aquél, pues no es jurídicamente posible la coexistencia simultánea de una relación de matrimonio y una de hecho. Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el artículo 136 del Código Civil para el Estado de Nayarit, al establecer como requisito para la existencia del \*\*\*\*\* que no debe mediar "vínculo matrimonial entre sí, o con terceras personas", es inconventional, pues en confrontación con el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que presenta una distinción basada en una categoría sospechosa que obstaculiza el ejercicio de los derechos fundamentales al libre desarrollo de la personalidad, a la convivencia familiar y a la protección a la familia, en la medida en que al supeditar los efectos, obligaciones y derechos derivados del \*\*\*\*\* , a que ambos concubinos se mantengan libres de matrimonio y sin coexistir en convivencia con otra pareja, desconoce las diversas posibilidades de conformación de vida familiar en las que es factible celebrar matrimonio con una persona. Justificación: La inconventionalidad de la norma es porque no puede negarse el reconocimiento a una relación de pareja por el hecho de que uno de los concubinos está unido con otra persona en matrimonio civil, pues ello implica negar el reconocimiento jurídico a la relación voluntaria de convivir de forma constante y permanente que dos personas sostuvieron en ejercicio de su derecho y libertad de desarrollo de la personalidad; de ahí que si el artículo 136 citado exige para la conformación de una relación de \*\*\*\*\* que no medie vínculo matrimonial entre sí o con terceras personas, presenta una distinción basada en una categoría sospechosa que obstaculiza el ejercicio de los derechos fundamentales referidos

----- Por lo tanto, considerando además que la Agente del Ministerio Público adscrita a este Juzgado no se opuso al planteamiento de las partes, y sin mayores consideraciones, se declaran PROCEDENTES las presentes DILIGENCIAS DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA SOBRE INFORMACIÓN TESTIMONIAL AD-PERPETUAM,

promovidas por \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*; teniéndose por acreditado, salvo prueba en contrario y sin perjuicio de terceros, los hechos referentes a que entre los CC. \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , existe una relación de \*\*\*\*\* que inició a partir del año mil novecientos ochenta y uno, y que subsiste hasta a la fecha, que durante su relación actual de \*\*\*\*\* procrearon dos hijas a quienes les impusieron por nombre \*\*\*\*\* , quienes actualmente se encuentran fallecidas; que establecieron su domicilio en común en Calle: 21 y 22 Alejandro Prieto, Fraccionamiento: Las Adelitas, de esta Ciudad.-----

----- Asi mismo, expídase copia certificada de la presente determinación a costa de los promoventes, previo pago que realicen al Fondo Auxiliar para la Administración del Poder Judicial del Estado.-----

----- Por último, en su oportunidad procesal, hágase devolución a los promoventes de los documentos fundatorios de su acción, previa razón de recibo que se deje en autos.-----

----- Por lo anteriormente expuesto y fundado en los numerales 105 fracción III, 112 a 115 y 118 del Código de Procedimientos Civiles, es de resolverse y se.-----

----- R E S U E L V E -----

----- PRIMERO.- HAN PROCEDIDO las presentes DILIGENCIAS DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA SOBRE INFORMACIÓN TESTIMONIAL AD-PERPETUAM, promovidas por los CC. \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , en virtud de haber acreditado los hechos constitutivos de su acción; en consecuencia,-----

----- SEGUNDO.- Se declara, salvo prueba en contrario y sin perjuicio de terceros, que entre los CC. \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , existe una relación de \*\*\*\*\* que inició a partir del año mil novecientos ochenta y uno, y que subsiste hasta a la fecha.-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

----- TERCERO.- Expídase copia certificada de la presente determinación a costa de los promoventes, previo pago que realicen al Fondo Auxiliar para la Administración del Poder Judicial del Estado.-----

----- CUARTO.- En su oportunidad procesal, hágase devolución a los promoventes de los documentos fundatorios de su acción, previa razón de recibo que se deje en autos.-----

----- QUINTO.- En términos de lo dispuesto en los artículos 14 fracción I y 18 fracciones I y II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en ésta sentencia pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos

----- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.- Así lo resolvió y firma el Licenciado JOSE ALFREDO REYES MALDONADO, Juez Tercero de Primera Instancia en Materia Familiar de éste Primer Distrito Judicial en el Estado, actuando con la Licenciada MARIA DE LOS ANGELES LUCIO REYES, Secretaria Proyectista en funciones de Secretaria de acuerdos que autoriza y da fe.-----

LIC. JOSÉ ALFREDO REYES MALDONADO  
JUEZ

LIC. MARIA DE LOS ANGELES LUCIO REYES  
SECRETARIA PROYECTISTA EN FUNCIONES  
DE SECRETARIA DE ACUERDOS

-----Enseguida se publicó en Lista. CONSTE.-----  
L'JARM'MCJV'FVC

-----Notifíquese a las partes que, de conformidad con el Acuerdo 40/2018 del Consejo de la Judicatura de fecha doce de diciembre de dos mil dieciocho, una vez concluido el presente asunto contarán con 90 (noventa) días para retirar los documentos exhibidos, apercibidos de que en caso de no hacerlo, dichos documentos serán destruidos junto con el expediente.-----

*El Licenciado(a) FERNANDO ALAIN VALLEJO CEPEDA, Secretario Proyectista, adscrito al JUZGADO TERCERO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución (192) dictada el (VIERNES, 24 DE MARZO DE 2023) por el JUEZ, constante de (10) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.*

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Séptima Sesión Ordinaria 2023 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 14 de julio de 2023.